

Se revoca la sentencia recurrida y se concede para efectos el amparo.

Lo anterior, en virtud de que analizada la resolución reclamada, se estima que carece de la debida motivación y fundamentación, de acuerdo con las consideraciones que se exponen en el proyecto propuesto.

AMPARO EN REVISIÓN:

282/2019

QUEJOSA Y RECURRENTE:

MAGISTRADO:

JORGE LUIS MEJÍA PEREA.

SECRETARIO:

ENRIOUE ZAMORA CAMARENA.

*epg.

8
9
10
11
12
13
14

15 Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Primer
16 Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto
17 Circuito, correspondiente a la sesión de diecinueve de
18 febrero de dos mil veinte.

19
20

20 **V I S T O**; para resolver las constancias del
21 recurso de revisión 282/2019, relativo al juicio de amparo

22 *****; y,

23
24

RESULT AND O:

25

26

26 **PRIMERO.** Por escrito presentado el veintidós
27 de mayo de dos mil diecinueve, en la Oficina de
28 Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el
29 Estado de Guanajuato con residencia en Celaya y
30 remitido por razón de turno el mismo día, al Juzgado
31 Sexto de Distrito en el Estado. *****

***** , demandó el amparo y la protección de la
Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a
continuación se indican:

III. Autoridad Responsable. Agente del Ministerio
Público de la Federación, titular de la Agencia
Cuarta Investigadora en la ciudad de Celaya Estado
de Guanajuato, con domicilio en calle Pablo A. de la
Garza #114, de la colonia Zona Industrial, de la
citada ciudad. - - - **IV. Acto reclamado.** El acuerdo

de fecha 28 de febrero de 2019, mismo que me fue
notificado en fecha 21 de Mayo del citado año,
suscrito y firmado por el Licenciado SAMUEL
GONZALEZ CARMONA, titular de la AGENCIA
CUARTA INVESTIGADORA DE LA FEDERACIÓN,
CELAYA GUANAJUATO, mediante la cual se me
niega por segunda ocasión la devolución de un
predio ejidal de mi propiedad, ubicado en la parcela
*** de la calle *****, de la comunidad

de **** en la Ciudad de *****
Guanajuato, cuyas coordenadas geográficas de
ubicación del mismo son las siguientes
***** * *****

aduciendo que dicho inmueble se encuentra
asegurado y se están realizando actos de
investigación ya que dicho predio está considerado
como objeto del delito, aunado a que la indagatoria
aún se encuentra en etapa de investigación inicial,
sin que hasta el momento se haya judicializado,
menos aún haya sido dictado auto de vinculación a
proceso, toda vez que se encuentra pendiente por
acreditar la responsabilidad de persona alguna que
haya participado en la comisión del hecho
delictuoso.

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como
derechos fundamentales violados los contenidos en los
artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

TERCERO. El Juzgado Sexto de Distrito en el
quien correspondió conocer del asunto, en
de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve,
[REDACTED]
[REDACTED] el expediente respectivo registrándolo como
[REDACTED] amparo ***** y en el mismo desechó de
[REDACTED] demanda de amparo promovida por *****

Inconforme con tal determinación, la quejosa interpuso recurso de queja en contra el proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mismo que tocó conocer es este tribunal colegiado, quien lo registró como recurso de queja ***** y en sesión de ocho de agosto de dos mil diecinueve, declaró fundado el recurso de queja.

En cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en Celaya, mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve, previno a la quejosa a efecto de que manifestara el medio por el cual conoció el acto reclamado.

Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve, el juzgado de distrito tuvo por cumplida la prevención y en el mismo acuerdo admitió a trámite la demanda de amparo promovida por *****
*****.

Seguido el juicio por sus trámites legales, el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, dictó sentencia en el siguiente término:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a *****
*****, por su propio derecho, en contra del acto atribuido al Agente del Ministerio Público de Federación, titular de la Agencia Cuarta Investigadora de Celaya, Guanajuato, consistente en la determinación de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se negó la devolución del inmueble ubicado en la parcela ***** de la calle *****, de la comunidad de *** ***, ** ***** en la ciudad de *****,
Guanajuato, debido a los motivos expuestos en el **último** considerando de esta resolución- - -
Notifíquese...

CUARTO. Inconforme con la anterior determinación, *****
interpuso recurso de revisión. Este tribunal colegiado al que correspondió conocer del asunto, por auto de presidencia de veintisiete de noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1 diecinueve, lo admitió a trámite y lo registró como amparo
2 en revisión penal 282/2019.

3

4 Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos
5 mil diecinueve, se tuvo al agente del Ministerio Público de
6 la Federación adscrito a este órgano colegiado, emitiendo
7 opinión en el sentido de que se confirme la resolución
8 recurrida y se niegue el amparo y la protección de la
9 Justicia Federal a la quejosa.

10

11 Por acuerdo de diez de enero de dos mil veinte,
12 se turnaron los autos al magistrado Jorge Luis Mejía
13 Perea, para la elaboración del proyecto de resolución, con
14 fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo; y,

15

16 **CONSIDERANDO:**

17

18 **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal
19 Colegiado de Circuito es competente para conocer y
20 resolver el recurso de revisión, de conformidad con el
21 artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la
22 Constitución Federal, en relación con los artículos 81,
23 fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91, de la Ley de Amparo,

1 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de
2 la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013 del
3 Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la
4 determinación del número y límites territoriales de los
5 circuitos en que se divide la República Mexicana; y al
6 número, a la jurisdicción territorial y especialización por
7 materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de
8 Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el
9 Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos
10 mil trece, en atención a que fue interpuesto contra una
11 sentencia emitida en la audiencia constitucional de un juicio
12 de amparo en materia penal por un juzgado de distrito que
13 reside en el ámbito territorial donde este tribunal colegiado
14 ejerce jurisdicción.

16 **SEGUNDO. Legitimación** La parte recurrente,
17 se encuentra legitimada para interponer el recurso de
18 mérito, toda vez que ***** , es
19 parte quejosa dentro del juicio de amparo del que deriva
20 esta revisión.

22 **TERCERO. Oportunidad.** El recurso se
23 interpuso en el término de diez días previsto en el artículo

1 amparo en revisión penal 282/2019, de ese documento
2 también se entregó copia cotejada a los integrantes de
3 este tribunal.

4
5 **QUINTO. Conceptos de agravio.** La recurrente
6 expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales, en
7 su oportunidad, fueron reproducidos en copia cotejada y
8 entregados anexos al proyecto respectivo a los
9 magistrados integrantes de este tribunal colegiado para
10 su correspondiente examen.

11
12 **SEXTO. Estudio.** Resultan sustancialmente
13 fundados los agravios formulados por la recurrente, ello
14 derivado de la causa de pedir que se advierte de los
15 mismos.

16
17 En la sentencia que se recurre se determinó
18 negar a ***** el amparo
19 que solicitó, en contra del acto que reclamó al agente del
20 Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia
21 Cuarta Investigadora en Celaya, Guanajuato.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1 Acto reclamado que se hizo consistir en la
2 determinación de dicho agente, de veintiocho de febrero
3 de dos mil diecinueve, tomada dentro de la carpeta de
4 investigación ***** , mediante
5 la cual se negó a la quejosa, la devolución de inmueble
6 ubicado en la parcela * * **** , de la ***** , de
7 la comunidad de *** **** * ***** , perteneciente
8 a ***** , Guanajuato, el cual fue asegurado por la
9 representación social.

11 Negativa del amparo que se apoyó en las
12 consideraciones relativas a que:

1. Resultan infundados los conceptos de violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por afectar los derechos de propiedad y posesión del inmueble en cuestión; así como los derechos de audiencia y de debida fundamentación y motivación.

20 Ello, porque, por una parte, en tratándose del
21 aseguramiento de bienes inmuebles, no opera el derecho
22 de audiencia previa, de acuerdo con la tesis de
23 jurisprudencia 40/96, del rubro: **“ACTOS PRIVATIVOS Y**

**ACTOS DE MOLESTIA, ORIGEN Y EFECTOS DE LA
DISTINCIÓN”.**

Al respecto, el *A quo* trajo a colación que la negativa de devolver el bien tenía como base la diversa determinación de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, a través de la cual se revocó, una diversa decisión de levantamiento de aseguramiento del citado inmueble, ya que bajo una nueva postura se aseguró al considerarlo como instrumento del delito de posesión de hidrocarburo.

Revocación de la que se habla, la cual incluso había sido del conocimiento de la quejosa, con lo que incluso se le había dado la oportunidad de impugnarla, sin que lo hubiera hecho, por lo que, señaló la *A quo*: “...aún en este extremo, se respetó con ello su derecho constitucional de audiencia del que se duele...”.

2. Por otra parte, consideró la *A quo*, que tampoco se violó en perjuicio de la quejosa el derecho a la debida motivación y fundamentación que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en primer término

Agregó que la negativa a levantar el aseguramiento satisface los requisitos de motivación y fundamentación, y para considerarlo así, trajo a cuenta los antecedentes destacados en la resolución reclamada; a su vez señaló, que el Ministerio Público responsable, con base en los hechos que refirió, asumió la existencia de indicios suficientes para considerar que el inmueble en cuestión, constituía un instrumento del hecho delictivo, previsto en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos en perjuicio de Pemex Logística, atribuido a quien resulte responsable.

Ello, en virtud de que el referido inmueble fue considerado instrumento de ese delito, porque de acuerdo con las investigaciones ministeriales, en su interior se encontró producto petrolífero almacenado de manera ilegal, que a su vez conformó el objeto de dicho delito.

Por lo que se estimó que hasta ese momento no resultaba procedente el levantamiento de la medida de aseguramiento provisional.

Ahora bien, contrariamente a lo considerado en la sentencia recurrida, se estima que la resolución reclamada, a través de la cual se negó a la quejosa el levantamiento del aseguramiento del bien inmueble que afirma es de su propiedad, es violatoria de los derechos fundamentales de la quejosa, en virtud de que el referido acto reclamado carece de la debida motivación, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

La garantía de la debida motivación y fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal implica que la autoridad al dar respuesta al gobernado sobre una determinada petición, debe, por una parte, citar las disposiciones en que fundamente su determinación, y por otra, expresar las razones y causas concretas de su proceder.

De lo que se colige que, por una parte, las expresiones generales o abstractas que realice la autoridad no cumplen con el cometido que impone la norma constitucional, en aras de que el gobernado conozca de manera precisa las razones de su actuar, y

a cabo el aseguramiento, aspecto que ya era del pleno conocimiento de la parte quejosa; en tanto que su pretensión se basó precisamente partiendo de ese hecho y del relativo a que ha transcurrido tiempo suficiente para que se determine la situación que deba guardar el bien inmueble de su propiedad.

Para mayor comprensión, se destacan en seguida los antecedentes del acto reclamado, mismos que también trajo a cuenta la autoridad responsable consistentes estos en que derivado de una denuncia y del cumplimiento a una orden de cateo en el inmueble en cuestión, se aseguraron ***** litros de diesel; que además el citado bien inmueble fue asegurado, al haber sido considerado instrumento del delito establecido en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; que la quejosa compareció a declarar, aportando pruebas de la propiedad del inmueble y de un contrato de arrendamiento del mismo que había celebrado con una tercera persona de nombre *****

***** (foja 191).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1 Que el fiscal, el veintitrés de febrero de dos mil
2 dieciocho, ordenó el levantamiento del aseguramiento y lo
3 entregó a la quejosa en depositaria.

4

5 Sin embargo, el veintiocho del propio mes y
6 año, ordenó la revocación del levantamiento de
7 aseguramiento del bien en cita, por considerarlo
8 instrumento del delito.

9

10 El catorce de septiembre de dos mil dieciocho,
11 la quejosa, a través de su defensor, presentó una solicitud
12 sobre la devolución del bien inmueble, a la que recayó
13 respuesta en el sentido de que no procedía tal devolución.

14

15 Lo anterior, porque se dijo:

16

17 “...esta Fiscalía después de haber realizado un
18 estudio técnico jurídico y toda vez que la presente
19 carpeta se encuentra en etapa de Investigación
20 Inicial sin que hasta el momento se haya
21 judicializado menos aún haya sido dictado un auto
22 de vinculación a proceso, toda vez que se encuentra
23 pendiente acreditar la responsabilidad de persona
24 alguna que haya participado en la comisión del
25 hecho que la ley señala como delito en la cual se
26 encuentra involucrado el bien inmueble afecto,
27 mismo que fue considerado como objeto, producto o
28 instrumento de delito, con fundamento en lo
29 dispuesto por el artículo (sic) 245 y 246 del Código

Nacional de Procedimientos Penales y 40 del Código Penal Federal, toda vez que en el interior del mismo se localizó y decretó el aseguramiento de producto petrolífero almacenado, mismo que de acuerdo a los dictámenes de volumetría y de identificación corresponden a: que fueron ***** litros de PEMEX DIESEL, por lo cual no es procedente realizar la devolución de dicho bien inmueble lo anterior a fin de que sea notificado al Licenciado *****
***** , en atención a su petición...”

El propio defensor, en una segunda petición, ésta de fecha diecinueve de febrero pero del año dos mil diecinueve, solicitó nuevamente la devolución del inmueble, en los términos siguientes:

“...El que suscribe, en mi carácter de defensor privado de la imputada *****
***** calidad que tengo debidamente acreditada dentro de la carpeta de investigación citada al rubro, ante usted, con todo respecto(sic) comparezco y expongo: -----Que vengo por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a solicitar por segunda ocasión la devolución** del inmueble propiedad de mi representada, mismo que se encuentra ubicado en calle ***** , de la comunidad de *** ** en la Ciudad de ***** . Toda vez que del mismo se ha acreditado la propiedad dentro de la presente indagatoria y no existe motivo para que se continúe con su aseguramiento. ---Lo anterior atendiendo al acuerdo de fecha ** ** *****
**** , mismo que me fue notificado el día 28 del mismo mes y año, mediante el cual se me niega la devolución del citado predio, y en virtud de que ya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

han transcurrido prácticamente 5 meses, tiempo suficiente y fehacientes, para acreditar la responsabilidad de persona alguna y en consecuencia la judicialización de la presente indagatoria, no omitiendo que a la misma se le dio inicio desde el pasado día ** ** ***** ** ****, es por ello que solicito de nueva cuenta, la devolución del mencionado predio...” **(Lo último subrayado es propio).**

A lo que recayó la resolución reclamada, en la que después de relacionarse los antecedentes, la autoridad responsable, expresó lo siguiente:

“...Por lo que atendiendo a lo anteriormente expuesto, es procedente informar nuevamente al solicitante, que por el momento no ha lugar a acordar de conformidad su petición, en el sentido de proceder a la devolución del inmueble afecto, en atención a las consideraciones anteriormente señaladas, máxime que como ya se señaló, dicho inmueble continúa asegurado y se están realizando diversos actos de investigación, toda vez que el mismo es considerado como instrumento de delito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código Penal Federal y 245 y 245 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que la presente carpeta de ejecución se encuentra en etapa de investigación inicial sin que hasta el momento se haya judicializado menos aún haya sido dictado un auto de vinculación a proceso, toda vez que se encuentra pendiente acreditar la responsabilidad de persona alguna que haya participado en la comisión del hecho que la ley señala como delito

1 *en la cual se encuentra involucrado el bien*
2 *inmueble afecto...”.*
3

4 Acto reclamado que, como se anticipó, carece
5 de la debida motivación, como a continuación se
6 demuestra.
7

8 Como puede apreciarse, en aquella primera
9 respuesta que se dio a la quejosa, consta que se le dijo,
10 esencialmente, que la carpeta se encontraba en etapa de
11 investigación inicial; que el inmueble se consideraba
12 objeto, producto o instrumento del delito, y que se
13 encontraba pendiente de acreditar la probable
14 responsabilidad de alguna persona (foja 237 del tomo de
15 pruebas); se agregó finalmente que en el inmueble en
16 cuestión se había encontrado cierto hidrocarburo.
17

18 Luego, si la quejosa hizo en el mes de febrero
19 de dos mil diecinueve, una segunda solicitud, diferente a
20 aquella que en septiembre de dos mil dieciocho realizó; lo
21 anterior se entiende lo hizo en función del tiempo
22 transcurrido; esto es, porque la quejosa estimó que si la
23 responsable le informó en una primera ocasión, que la
24 carpeta aún se encontraba en etapa de investigación,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1 entonces, era de esperar una respuesta diferente, y sobre
2 todo relacionado con el tema de la dilación en la
3 investigación o de los motivos particulares de por qué era
4 necesario que el bien inmueble continuara asegurado, lo
5 que se obtiene de la petición de marras, donde
6 sustancialmente se señaló: “...en virtud de que ya han
7 transcurrido prácticamente 5 meses, tiempo suficiente y
8 fehaciente...”.

10 En el entendido de que, en el tomo de pruebas
11 que aportó la responsable obran ya ciertos datos de
12 prueba relacionados con la inspección del inmueble y
13 demás objetos que se encontraron en su interior; además
14 de diversos dictámenes relacionados con dicha
15 inspección. Obra también la declaración de *****
16 ***** ***** , quien refirió que su hijo *****
17 ***** , falleció en el año de dos mil dieciocho, de lo cual
18 existe además copia de la defunción, entre otras
19 actuaciones¹.

20

¹ El nombre de ***** , coincide con el de la persona que aparece celebró contrato de arrendamiento con la quejosa, respecto del inmueble objeto de aseguramiento.

Continuando con el examen de la motivación de la resolución reclamada, se advierte que se señala que el bien inmueble se encuentra asegurado y que se continúan realizando diversos actos de investigación.

Respuesta genérica que nada novedoso consigna, habida cuenta de que si la parte quejosa solicitó la devolución del inmueble, lo es precisamente en función de que el mismo fue asegurado por la fiscalía; y dicha petición la hizo más bien, en razón de que ya ha transcurrido “tiempo suficiente”, por lo que esa situación le genera incertidumbre y sin la posibilidad de disponer del bien. Amén de que el simple transcurso del tiempo, es lo que en todo caso dificultaría la obtención de elementos o datos de prueba útiles para la investigación².

Asimismo, no puede considerarse una respuesta congruente la relativa a que no procede la devolución del inmueble, porque hasta la fecha de emisión del acto reclamado, el asunto no se haya

² Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Primer Circuito, sostiene la tesis del rubro: “**ASEGURAMIENTO DE UN INMUEBLE POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SI SE DECRETA EN FORMA INDEFINIDA O SU TEMPORALIDAD SE PROLONGA EXCESIVAMENTE, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1 judicializado y menos dictado auto de vinculación a
2 proceso, por encontrarse pendiente de acreditar la
3 responsabilidad de la persona que haya participado en la
4 comisión del hecho que la ley señala como delito.

5

6 Se afirma lo anterior, en virtud de que, por una
7 parte, si el asunto no se ha judicializado, esa es una
8 cuestión que depende exclusivamente de la
9 representación social; de modo que la no judicialización,
10 podría ser, incluso, un motivo para establecer la falta de
11 justificación para que el bien inmueble continúe
12 asegurado.

13

14 En mérito de todo lo anteriormente expuesto, lo
15 procedente es revocar la resolución recurrida, para ahora
16 conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad
17 responsable deje insubsistente la resolución reclamada y
18 pronuncie otra, en el sentido que lo considere, pero
19 observando debidamente la garantía de motivación acorde
20 con las consideraciones expresadas en esta ejecutoria.

21

22 Por los fundamentos expuestos, este tribunal
23 colegiado

H A R E S U E L T O

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , en
contra del acto reclamado a la autoridad, que se precisa
en el resultando primero de esta sentencia. El amparo se
concede para el efecto precisado en la parte final de esta
ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta sentencia,
vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su
oportunidad, previas las anotaciones de rigor en el libro
de gobierno respectivo, archívese el expediente como
asunto concluido.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en
Materia Penal del Decimosexto Circuito, por **unanimidad**
de votos de los magistrados, presidente Roberto Hoyos
Aponte, Jorge Luis Mejía Perea y Alberto Augusto De la
Rosa Baraibar; siendo ponente el segundo de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1 nombrados. Conforme a lo dispuesto por el artículo 188
2 de la Ley de Amparo, firman los magistrados en unión del
3 secretario de acuerdos Erik Odilón Velázquez Vilchis,
4 quien autoriza y da fe.- Magistrado Presidente: Roberto
5 Hoyos Aponte. Magistrado Ponente: Jorge Luis Mejía
6 Perea. Magistrado: Alberto Augusto De la Rosa Baraibar.
7 Secretario de Acuerdos: Erik Odilón Velázquez Vilchis.
8 Rúbricas.

“En términos de lo previsto en el artículo 68 y 71 en relación con los artículos 110 y 113 todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en eso supuesto normativos”.

ERIK ODILÓN VELÁZQUEZ VILCHIS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.95.d5
2023-05-09 16:31:04

Certificado vigente de: 2018-05-10 16:31:04 a: 2021-05-09 16:31:04

El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el licenciado Erik Odilón Velázquez Vilchis, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.